Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5314

BUENOS AIRES, 25 JUL 2014

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-208-11-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones del VISTO debido a las imputaciones efectuadas a raíz de una inspección realizada por el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), a fojas 22/35, a la firma BAIRES OESTE Sociedad Anónima en su establecimiento sito en Alsina 763, Luján, Provincia de Buenos Aires, para verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas en el marco de la Disposición ANMAT 5054/09.

Que durante la inspección el INAME tomó conocimiento de diferentes incumplimientos a las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, incorporadas por Disposición ANMAT N° 3475/05.

Que dichos incumplimientos se encuentran descriptos en el Acta cuya copia se encuentra agregada a fojas 23/35 y configurarían violaciones a los apartados B, C, E, F, G, H, I, J y L de la Disposición ANMAT 3475/09, tal como se describe en el informe del INAME de fojas 1/5.

Que a modo de ejemplo se señalan algunas de las irregularidades halladas: falta de correspondencia entre el plano del establecimiento y la realidad del mismo; falta de higiene general en el sector carga/descarga; falta

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5314

de registro en planillas de ingreso de productos del nombre del laboratorio titular de monodrogas ingresadas y de las fechas de las facturas; rajaduras en los pisos del sector de oficina de recepción, donde también se observó un colchón; los psicotrópicos y estupefacientes se encuentran en un mueble en el sector "comedor o refrigerio", sin equipos destinados al control de temperatura y varios se encontraban vencidos.

Que asimismo dichos incumplimientos configuraron infracciones al Artículo 2º de la Ley Nº 16.463, por lo que el INAME sugirió suspender preventivamente la autorización del establecimiento para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales y se inicie el pertinente sumario a la firma y a su Director Técnico.

Que mediante la Disposición ANMAT 4609/11 se ordenó que se instruya un sumario sanitario a BAIRES OESTE S.A. y a su Director Técnico por haber presuntamente infringido el Artículo 2º de la Ley Nº 16.463, el Artículo 4º inciso H de la Disposición ANMAT Nº 5054/09 y los apartados B, C, E, F, G, H, I, J y L de la Disposición ANMAT Nº 3475/09.

Que corrido el traslado de las imputaciones, la firma sumariada presentó su descargo a fojas 88/98 y su Directora Técnica, María Laura MELINA, M.P. 17078, hizo lo propio a fojas 99/100, ambos en forma extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo de tres días hábiles administrativo que fija la Ley Nº 16.463.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

Que en su descargo los sumariados expresaron que a los efectos de cumplir con el Decreto ANMAT 1299/97 obtuvieron el certificado de inscripción Nº 670.

Que continuaron manifestando que dicho Decreto sólo regula operaciones que son admitidas en las distintas etapas de la comercialización de medicamentos sin incluir o referir a otra exigencia.

Que asimismo los sumariados adujeron que la Disposición ANMAT 3475/05 no remite a la Ley de Medicamentos para sanción alguna por su incumplimiento, así como el Decreto 1299/97 tampoco refiere a la Ley Nº 16.463.

Que en el punto H) de su descargo la firma manifestó que la inspección realizada en su establecimiento fue al efecto de determinar si se habilitará o no al establecimiento en los términos de la Disposición 5054/09.

Que agregó que sólo el Ministerio de Salud posee la facultad de sancionar según el Artículo 13 del Decreto 1299/97.

Que a continuación expresó que la clausura del tráfico interprovincial constituye de por sí una sanción, por lo que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) no podría volver a sancionar por el mismo hecho.

Que por último se agraviaron ya que dicha medida se aplicó sin traslado previo y sin estar entre las potestades otorgadas por la Disposición 1299/97.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5314

Que por su parte la Directora Técnica presentó un descargo en forma extemporánea donde hace referencia a las faltas en las Buenas Prácticas señaladas en la inspección, pero no las desconoce y las atribuye a errores materiales en algunos casos, y en otros intenta deslindar su responsabilidad por no haber tenido conocimiento de las mismas.

Que a fojas 113 el Departamento de Registro (hoy Dirección de Gestión e Información Técnica) informó que la firma y su Directora Técnica no poseen antecedentes de sanciones ante esta Administración Nacional.

Que del análisis de las actuaciones surge que la Droguería BAIRES OESTE S.A. incumplió las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, en los apartados B, C, E, F, G, H, I, J y L de la Disposición ANMAT 3475/09, tal como se describe en el informe del INAME de fojas 1/5.

Que en cuanto a los agravios presentados por los sumariados en cuanto a la falta de competencia de la ANMAT para sancionar en base al Decreto 1299/97 y a la Disposiciones ANMAT 3475/05 y 5054/09, la Instrucción entiende que el Decreto 1299/97 fue sancionado, según los considerandos que sirven de motivación al mismo, con la finalidad de regular, entre otras, las actividades de comercialización y depósito de especialidades medicinales en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, ya que frente a la detección de especialidades medicinales ilegítimas efectuada por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, en los años que precedieron a la sanción de dicha norma, resultaba indispensable, para el logro de una fiscalización efectiva, regular

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5314

algunas de las etapas criticas que conforman la cadena de comercialización de los medicamentos, y se tomó como ámbito de aplicación el comercio interprovincial de especialidades medicinales o entre las provincias y la Ciudad de Buenos Aires.

Que en su Artículo 3º, el Decreto 1299/97 establece que los laboratorios, las empresas de distribución de especialidades medicinales referidas en el Artículo 2º (los laboratorios habilitados por autoridad sanitaria competente deberán comercializar las especialidades medicinales que elaboren y/o importe, por sí o a través de las empresas de distribución que actúen por cuenta y orden de los mismos, exclusivamente con droguerías, farmacias y establecimientos asistenciales y/o sanitarios, públicos o privados, habilitados por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL o por las respectivas jurisdicciones provinciales), las droguerías, y las farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales deberán estar registradas ante la *Autoridad Sanitaria Nacional* para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales entre provincias y/o entre provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores.

Que, ahora bien, para establecer cuál es la Autoridad Nacional a la que hace referencia este Artículo se debe tener en cuenta el Decreto 1490/92 en relación con el presente; Este Decreto por el cual se crea la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica cuenta entre sus finalidades "*crear dentro del ámbito de la SECRETARIA DE SALUD un organismo que reúna las competencias en materia de control y fiscalización sobre los*

productos, substancias, elementos, tecnologías y materiales que se consumen o utilizan en la medicina, alimentación y cosmética humanas, y del contralor de las actividades y procesos que median o están comprendidos en estas materias", de lo que se deduce que dicho Organismo posee un amplio espectro de acción en lo referente a medicamentos.

Que por otra parte en su Artículo 3º, donde se establece la competencia específica de la Administración, el inciso e) la faculta para "*el contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos, substancias, elementos y materiales consumidos o utilizados en la medicina, alimentación y cosmética humanas."*

Que en su Artículo 8º establece como obligación del organismo proceder al registro y/o autorización y/o habilitación de las personas físicas o jurídicas que intervengan en las acciones de aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos, substancias, elementos y materiales referidos en el Artículo 3º del presente, fiscalizando o supervisando la ejecución de dichas actividades; también hace referencia el Artículo antedicho a la obligación, por parte de la ANMAT, de adoptar las medidas necesarias para proteger la salud de la población en todo lo que tenga relación, entre otras cosas, a las especialidades medicinales (Artículo 8, inciso ñ).

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5314

Que entre las medidas que el director de esta Administración está facultado a adoptar, están las de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que se consideren adecuados en función de la competencia del Organismo, y establecer los apercibimientos, sanciones y penalidades que correspondieran en virtud de las normas aplicables (Artículo 10 inc. Q y R).

Que vista la esfera de competencia que este Decreto atribuye a la ANMAT, se desprende que a prima facie sería la indicada para actuar como la AUTORIDAD NACIONAL a la que hace referencia el Artículo 3º del Decreto 1299/97.

Que en este sentido expresa Miguel S. MARIENHOFF, en su Tratado de Derecho Administrativo, cuando dice: *"(...) en cada caso particular, para saber si un órgano administrativo tiene o no competencia para realizar un acto, el intérprete deberá atenerse, en primer lugar, al texto de la norma pertinente; si la competencia no surge en forma concreta de la letra misma de la norma, debe entonces confrontarse dicha letra con el acto a realizar, a efectos de establecer si la competencia para llevar a cabo éste se desprende o no como una consecuencia lógica del texto de la norma y de la índole de la actividad principal del órgano o ente (...)".*

Que por su parte el Artículo 2° de la Ley De Medicamentos expresa: *"Las actividades mencionadas en el Artículo 1º sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscrito en dicho Ministerio. Todo*

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5314

ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.", y si bien este Artículo hace referencia expresa al Ministerio de Salud cuando establece quien debe ser el encargado de velar por la salud pública y la economía del consumidor, habla también de *"las normas que establezca la reglamentación"* por lo tanto el Decreto 1299/97 sería en este caso parte de esa normativa.

Que sólo los establecimientos registrados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 1299/97 podrán realizar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales; por lo tanto, haciendo un análisis integrador de ambos decretos, se desprende que es la ANMAT el organismo indicado para intervenir en todo lo relativo a la comercialización interjurisdiccional de especialidades medicinales, ya que no sólo fue creado con la finalidad de fiscalizar las actividades asociadas con el tráfico y comercialización de medicamentos, sino que a su vez al ser el encargado de registrar a los establecimientos que realizan tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales, se deduce con claridad que debe ser el Organismo competente para llevar a cabo las tareas que el Decreto N°1299/97, en su Artículo 3°, atribuye a la "Autoridad Nacional", y esta competencia es en razón de la materia como se viene señalando y no de la persona o el sujeto involucrado.

Que teniendo en cuenta nuevamente al Decreto 1490/92 cuando señala en su Artículo 10º: *"Dispónese que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE*

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

5314

MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) será el órgano de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL y la SECRETARIA DE SALUD, en referencia al ámbito de acción de la Administración." se ve palmariamente que la ANMAT debe intervenir, como Organismo de fiscalización en razón de la materia en lo referente a las infracciones contra lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto 1299/97.

Que por último es dable destacar que el Artículo 12° del Decreto 1299/97 reza: *"Siendo el presente Decreto reglamentario de los preceptos contenidos en la Ley N° 16.463, las infracciones al mismo serán pasibles de las sanciones previstas en ella."*, y la A.N.M.A.T. resulta ser la autoridad de aplicación de la Ley de Medicamentos (Ley N° 16.463), de la Ley N° 18.284 y del Código Alimentario Argentino, y sus normas reglamentarias y/o complementarias, lo que hace que el Artículo posterior del Decreto 1299/97 aparezca contradictorio con respecto a una exégesis global del mismo en armonía con el marco normativo en el que se encuentra inserto, ya que establece: *"El MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL será la Autoridad de Aplicación del presente régimen, quedando facultado para dictar las normas complementarias de este Decreto."*.

Que asimismo en este punto que el Decreto N° 9.763/64, reglamentario de la Ley de Medicamentos, al delimitar la competencia de la Autoridad de Aplicación en relación al poder de policía de las actividades

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

5314

señaladas en el Artículo 1° de la Ley Nº 16.463, dicta: *"a) en la Capital Federal, territorios nacionales y lugares sujetos a la jurisdicción del Gobierno Nacional; b) en lo pertinente al tránsito o comercio entre una provincia con otra o con cualquiera de los lugares mencionados en el inciso a)."*, de lo que resulta que la ANMAT, que es la Autoridad de Aplicación de la Ley de Medicamentos, según lo que surge del Decreto 1490/92, posee competencia para fiscalizar lo relativo al tráfico interjurisdiccional de medicamentos.

Que la interpretación de los Artículos del Decreto 1299/97 no debe ser efectuada de manera aislada, generando contradicciones entre ellas, sino buscando una relación de concordia que permita desentrañar un significado armónico de todas sus partes.

Que la normativa tiende a facilitar la tarea de rastreabilidad de productos medicinales, teniendo en miras la salud de la población, y no resulta apto para lograr mejores resultados prácticos que sea un Organismo el encargado de realizar los registros a los que se refiere esta reglamentación en su Artículo 3° y otro diferente el encargado de fiscalizar su cumplimiento.

Que por todo lo expuesto se concluye afirmando que es la ANMAT el organismo competente para intervenir en la fiscalización de lo concerniente a la registración de Establecimientos que Efectúan Tránsito Interjurisdiccional de Especialidades Medicinales, tal lo establecido en el Artículo 3° del Decreto 1299/97.

Que en cuanto a la competencia de esta Administración para dictar la Disposición ANMAT 5054/09, la Instrucción entiende que la Resolución Nº

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5314

17/06 del Ministerio de Salud de la Nación, al establecer las condiciones legales y técnicas que deberían cumplir las firmas que soliciten la habilitación como Droguería ante su Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, dejó en claro que quienes requieran libre tránsito federal deberán a posteriori inscribir las mismas ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT).

Que luego de ello, y debido a la necesidad de imponer orden en la registración de los comercios habilitados en el rubro "Droguerías", el Ministerio de Salud estimó necesario establecer nuevos, modernos, ágiles y transparentes parámetros de inscripción, dictando la Resolución Nº 1644/08.

Que según surge del considerando de la aludida normativa tales parámetros *"...deberán atender las habilitaciones sanitarias existentes, propendiendo a establecer mecanismos habituales de actualización, registración y divulgación de los datos de las Droguerías y sus locales, oficinas y depósitos, así como la inscripción de sus responsables tanto desde el punto de vista técnico, como del comercial y patrimonial."*

Que asimismo la aludida Cartera de Estado consideró que para evitar prácticas ilegales en la comercialización medicamentos y especialidades medicinales por parte de los responsables de algunos comercios vinculados a la actividad farmacéutica debe tenderse a la generación de modelos de aplicación permanente del poder de policía en la materia, que resulten pasibles de análisis, fiscalización, control y divulgación pública.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5314

Que por ello, en virtud de la necesidad de establecer un nuevo modelo de habilitación e inscripción de las droguerías habilitadas que garantice las máximas medidas de seguridad, invulnerabilidad e inalterabilidad, se dispuso un nuevo modelo de Certificado de Habilitación.

Que en dicho marco, entre otras medidas, por el Artículo 10º de la Resolución Nº 1644/08 se establecen las exigencias mínimas para el funcionamiento de las empresas destinadas a droguería, que realicen comercialización a locales u oficinas de farmacia y servicios de farmacia en instituciones sanitarias públicas y/o privadas, sean éstos de la misma jurisdicción o que requieran la especial habilitación para el tránsito interjurisdiccional por parte de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT).

Que entre estos requisitos se destaca el de dar cumplimiento a las normas de buenas prácticas de distribución, dispuestas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) (cfr. Artículo 10 inciso f) de la Resolución del Ministerio de Salud Nº 1644/08).

Que en este contexto, esta Administración se vio facultada para adoptar todas aquellas medidas que favorezcan la calidad, efectividad y eficacia de los procesos que ésta fiscaliza, como así también la transparencia de los mismos como finalidad última e indelegable.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 5314

Que todo lo expuesto ha llevado a esta ANMAT a reglamentar de manera específica y detallada, mediante la Disposición ANMAT N° 5054/09 las condiciones que deberán cumplir las droguerías debidamente habilitadas por las autoridades sanitarias locales para inscribirse ante esta Administración a los efectos de efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales y las sanciones correspondientes a quienes infrinjan dicha normativa.

Que ello así, la Disposición ANMAT 5054/09 incorporó en su Artículo 6º la obligación, para quienes se encuentren habilitados a hacer tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales, de cumplir con las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos cuando en su Artículo 6º reza: *"Una vez abonado el arancel y presentada la documentación referida en los Artículos precedentes, y previamente a obtener la habilitación, la firma deberá acreditar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos del MERCOSUR, aprobadas por Resolución GMC Nº 49/2002, e incorporada al ordenamiento nacional mediante Disposición ANMAT Nº 3475/2005, o aquellas que en lo sucesivo las sustituyan y/o modifiquen, lo que será verificado por la ANMAT mediante una inspección. En dicha inspección deberán asimismo verificarse respecto de los medicamentos y/o especialidades medicinales que hubiere en existencia los ítems de la Guía de Inspección aprobada por Resolución Ministerio de Salud Nº 1164/00 que resulten aplicables."*.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5314

Que asimismo en su Artículo 14º la mencionada Disposición establece: *"las droguerías que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Disposición se encuentren autorizadas para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales así como aquellas que hayan iniciado el trámite a fin de obtener dicha autorización, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente disposición"*, por lo que la firma tenía al momento de la inspección la obligación de cumplir con buenas prácticas que marca la Disposición ANMAT 3475/05.

Que con respecto a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Medicamentos, la Disposición ANMAT 5054/09 establece en su Artículo 12º: *"El incumplimiento de la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en la Ley Nº16.463 y el Decreto Nº 341/92, las normas dictadas en su consecuencia o las que en el futuro las modifiquen o sustituyan, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 12 del Decreto Nº 1299/97."*, con lo cual esta Administración se encuentra facultada para aplicar las sanciones allí previstas, tanto a la empresa como a su Director Técnico.

Que por último con relación a lo expresado por los sumariados con respecto a que la clausura del tráfico interprovincial constituye de por sí una sanción, por lo que la ANMAT no podría volver a sancionar por el mismo hecho, dicha afirmación carece de fundamento ya que la clausura constituye una medida preventiva destinada a proteger la salud de la población, mientras que la

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5314

sanción a aplicar debe leerse como una expresión de la potestad punitiva del estado frente al quebrantamiento de la normativa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 1271/13.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la Droguería BAIRES OESTE S.A. con domicilio constituido en la calle Alsina 763, Ciudad de Luján, Provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS SETENTA MIL CIEN ($70.000.-), por haber infringido el Artículo 2º de la Ley Nº 16.463, y los apartados B, C, E, F, G, H, I, J y L de la Disposición ANMAT 3475/09.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a Directora Técnica, la farmacéutica María Laura MELINA, D.N.I. 23.775.595, Matrícula Profesional 17.078, con domicilio constituido en la calle Carriego 101, Ciudad de Luján, Provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000.-), por haber infringido el Artículo 2º de la Ley Nº 16.463, y los apartados B, C, E, F, G, H, I, J y L de la Disposición ANMAT 3475/09.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

5314

ARTÍCULO 3°.- Anótese las sanciones en la Dirección de Gestión de Información Técnica y comuníquese los dispuesto en el Artículo 2º precedente a la Dirección de Registro de Fiscalización y Sanidad de Fronteras, a efectos de ser agregado como antecedente al legajo de la profesional.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conforme Artículo 21 de la Ley Nº 16.463).

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente Disposición; dese a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 1-47-1110-208-11-0

DISPOSICIÓN N° 5314

Dr. OTTO A. ORSINGHER
Sub Administrador Nacional
A.N.M.A.T.